

Constancia: 12/02/2024. Le informo al señor Juez que el pasado jueves ocho (08) de febrero del año en curso, fue remitido recurso de **reposición**, interpuesto por el abogado Edgar Andrés Tobón Vergara como apoderado de la afectada **María Rosmira Tuberquia Arias**, ante la decisión adoptada por este Despacho mediante el auto de sustanciación N°036 del treinta (30) de enero de 2023. Sírvase Proveer.



GUIOMARA BOLIVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05000310700220230005400
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADOS:	Jadir Antonio Ortega Peregrino y otros.
ASUNTO:	Respuesta solicitud recurso de reposición
AUTO N°.	Sustanciación N° 070

De conformidad con la constancia que antecede, en atención a que el abogado Edgar Andrés Tobón Vergara presentó "*RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA*" y solicitó:

"...comedidamente al despacho reponer el auto admisorio recurrido."

Considera este Despacho que Previo a dar respuesta de fondo, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Respecto al recurso elevado, el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, que reza:

*"...Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los **autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.***

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

Conforme a la norma transcrita, se tiene que el auto impugnado es objeto de notificación, tal como lo indica el Art. 58 ibídem, al señalar:

*“ARTÍCULO 58. Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: **el auto admisorio del requerimiento** (notificación personal), el que ordena la práctica de pruebas en el juicio (estados), el que deniega el recurso de apelación (estados), el que corre traslado para alegatos (estados) y el que admite la acción de revisión (estados).*

Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.”

Paréntesis por fuera del texto.

Ahora bien, en cuanto al juicio de extinción de dominio contemplado en los artículos 137 y siguientes de la misma Norma, se indica que una vez recibida la demanda presentada por la Fiscalía, el Juez proferirá auto admisorio el cual debe ser notificado personalmente; si esta notificación no pudiera hacerse en la primera ocasión que se intenta, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55ª del presente código, modificado por el artículo 42 de la Ley 1849 de 2017.

Continúa ordenando que cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, así como de los terceros indeterminados y una vez agotada esta etapa, en los términos del artículo 141, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, los sujetos e intervinientes podrán:

“...

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones y nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. 3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. **Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía, si no reúne los requisitos.**

El Juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

*En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. **En caso contrario lo admitirá a trámite.*** ” Negrillas por fuera del texto.

Acorde con los criterios de la interpretación jurídica, no basta con una aplicación gramatical del artículo 137 CED, la misma requiere articularse con el inciso final del artículo 141 ejusdem, concordancia que permite un criterio de aplicación sistemático de las normas.

Conforme lo anterior, las observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía, en caso de considerar que no reúne los requisitos,

deberán ser resueltas dentro de los cinco (5) días siguientes, al vencimiento del termino previsto en el artículo 141 ibidem, etapa procesal que no se ha surtido.

Por lo brevemente expuesto, los efectos de la solicitud elevada por el abogado Edgar Andrés Tobón Vergara, será diferido a la luz del numeral 4° del artículo 141 de la ley 1708 de 2017.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfebe05d0981cb238b1c5b22a90a20913e115222b815f0cd90e5ed590ba22c6**

Documento generado en 12/02/2024 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>